

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTES: TRIJEZ-RR-037/2021 Y OTRO

ACTORES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTRO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y OTROS

MAGISTRADA: GLORIA ESPARZA RODARTE

SECRETARIA: FÁTIMA VILLALPANDO TORRES

Guadalupe, Zacatecas, a quince de diciembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva, que **desecha de plano** los recursos de revisión; al considerar que **han quedado sin materia** en virtud de que fueron cubiertas las ministraciones de financiamiento público de los meses de octubre, noviembre y diciembre; además de resultar procedente el desistimiento presentado por el Partido de la Revolución Democrática.

GLOSARIO

Autoridades Responsables:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado y Titular del Ejecutivo del Estado de Zacatecas
IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
PRD/PRI:	Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Acuerdo ACG-IEEZ-003/VIII/2021¹. El quince de enero de dos mil veintiuno², el *IEEZ* emitió el acuerdo por el que determinó la distribución de las ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal de esta anualidad.

¹ Visible en: https://www.ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/15012021_2/acuerdos/ACGIEEZ003VIII2021.pdf?1639331822

² Las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo señalamiento expreso.

1.2. Acuerdo ACG-IEEZ-004/VIII/2021³. Ese mismo día, el Consejo General del *IEEZ* aprobó el acuerdo por el que se estableció el calendario de ministraciones de financiamiento público a efecto de que se remitiera a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado para su pago en las fechas ahí establecidas.

1.3. PRD solicita pago de financiamiento. El veinticinco de noviembre, por oficio PO/0130/-IX-2021 el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del *PRD*, solicitó al *IEEZ*, el pago de las ministraciones del financiamiento público correspondiente a los meses de octubre y noviembre.

1.4. Respuesta a Solicitud. El tres de diciembre, el Secretario Ejecutivo del *IEEZ*, emitió el oficio IEEZ-02/3312/2021, mediante el cual dio respuesta a dicha solicitud, señalando que a la fecha la Secretaría de Finanzas no había realizado la transferencia de los recursos respectivos, razón por la cual no se había efectuado el pago del financiamiento a que tienen derecho.

1.5. Recurso de Revisión PRD. Inconforme con la respuesta, el seis de diciembre el *PRD* interpuso Recurso de Revisión, porque señaló que las *Autoridades Responsables* habían sido omisas en realizar el pago correspondiente al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y específicas de octubre, noviembre y que estaba por vencerse diciembre.

1.6. Recurso de Revisión PRI. En los mismos términos, el siete de diciembre, el *PRI* interpuso Recurso de Revisión a efecto de solicitar el pago de las ministraciones de los meses de octubre, noviembre y diciembre.

1.7. Acuerdos de turno. El seis y ocho de diciembre, respectivamente, el magistrado presidente de este Tribunal acordó integrar los expedientes con las claves TRIJEZ-RR-037/2021 y TRIJEZ-RR-038/2021 y turnarlos a la ponencia de la magistrada Gloria Esparza Rodarte, para el trámite y resolución correspondiente.

Asimismo, requirió a las *Autoridades Responsables* para que realizaran el trámite previsto en los artículos 32 y 33 de la *Ley de Medios* y remitieran el informe circunstanciado.

³ Consultable en:

https://www.ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/15012021_2/acuerdos/ACGIEEZ004VIII2021.pdf?1639331822

1.8. Radicación en ponencia. El trece de diciembre, la Magistrada instructora dictó acuerdo, mediante el cual recibió los expedientes en su ponencia para los efectos previstos en el artículo 35 de la *Ley de Medios*.

1.9. Escrito de desistimiento. El catorce siguiente, el *PRD* presentó escrito mediante el cual se desiste del recurso de revisión, ya que afirma que recibió el pago de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del presente año.

2. COMPETENCIA

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, al tratarse de dos recursos de revisión, interpuestos por partidos políticos, mediante los cuales impugnan la presunta omisión de la autoridad administrativa electoral de pagar tres ministraciones de financiamiento público.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, fracción I, 46 *sexтус*, 47 y 49 de la *Ley de Medios*, y 6, fracciones III, segundo párrafo y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. ACUMULACIÓN

Existen elementos suficientes para determinar que el estudio de los recursos debe realizarse de manera conjunta, pues de la lectura integral de las demandas se advierte que en ambos casos cuestionan la misma omisión, señalan las mismas *Autoridades Responsables*, expresan esencialmente los mismos agravios y su pretensión es que se les paguen las ministraciones del financiamiento público correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre; de ahí la pertinencia para que las impugnaciones sean resueltas en una misma sentencia, atendiendo al principio de economía procesal a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias.

Por tanto, lo procedente es decretar la acumulación del expediente TRIJEZ-RR-038/2021, al diverso TRIJEZ-RR-037/2021 al ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional, por tanto, debe agregarse copia

certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la *Ley de Medios*, y 64 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

4. IMPROCEDENCIA

Al rendir sus informes circunstanciados, tanto el Secretario de Finanzas, como el Consejo General del *IEEZ* piden que los recursos se declaren improcedentes porque han quedado sin materia en razón de que ya fueron pagadas las ministraciones que se encontraban pendientes de pago.

A juicio de esta autoridad, les asiste la razón a las *Autoridades Responsables*, pues de conformidad con lo establecido por el artículo 14, párrafo primero, de la *Ley de Medios*, serán desechados de plano los recursos o demandas cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicha ley.

En sintonía con lo anterior, el artículo 15, fracción III de la *Ley de Medios*, establece que procede el desechamiento o sobreseimiento de los medios de impugnación cuando la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de manera que quede totalmente sin materia.

Tal precepto invocado aduce que la causa de improcedencia se compone de dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque.
- b) Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, solo el segundo elemento es determinante y definitorio, pues el primero es instrumental y sustancial. Es decir, lo que genera la improcedencia de un medio de impugnación es que éste quede sin materia, pues la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal determinación, en virtud de que todo proceso jurisdiccional tiene como finalidad resolver un conflicto de intereses entre las partes.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio y el proceso queda sin materia, lo procedente es su desechamiento, ya que a ningún fin práctico conduciría continuar con la instrucción en virtud de que se ha resuelto la cuestión controvertida, tal como se establece en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO SE ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**⁴.

Así las cosas, tenemos que, en el caso concreto, los *recurrentes* controvierten la presunta omisión por parte de las *Autoridades Responsables* de realizar el pago del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y específicas, respecto de los meses de octubre y noviembre; incluso señalan que corren el riesgo de no recibir la correspondiente al mes de diciembre.

Sin embargo, antes del dictado de la resolución, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas⁵ hizo del conocimiento de esta autoridad que ya había realizado el pago de las ministraciones pendientes al *IEEZ*, a sus escritos adjuntó copia de las transacciones correspondientes a octubre, noviembre y diciembre.

Por su parte, el Consejo General del *IEEZ*, al rendir su informe circunstanciado, señaló que ya había recibido el pago de las ministraciones pendientes por parte de la Secretaría de Finanzas, y que a su vez, dicha autoridad administrativa ya había pagado tanto al *PRD*⁶, como al *PRI*⁷, las ministraciones de financiamiento público relativas a los meses de octubre, noviembre y diciembre.

Para demostrar su dicho, agregó copia certificada de los respectivos pagos, documentales públicas que al ser expedidas por una autoridad en ejercicio de sus facultades, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 párrafo segundo de la *Ley de Medios*, tienen valor pleno y suficiente para acreditar que el *IEEZ* ya realizó el pago de las ministraciones de financiamiento público

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁵ Mediante los respectivos informes circunstanciados rendidos en cada expediente.

⁶ Véase informe glosado en las Fojas 122 a la 127 del expediente TRIJEZ-RR-037/2021.

⁷ Véase informe glosado en las Fojas 170 a la 175 del expediente TRIJEZ-RR-038/2021

a los recurrentes relativas a los meses de octubre, noviembre y diciembre de este año.

En tal sentido, si la materia de impugnación era la omisión de pagar las ministraciones de financiamiento público a los recurrentes por las últimas tres mensualidades de este ejercicio fiscal y ha quedado demostrado, que tales pagos ya fueron realizados, es claro que **ya no existe controversia**, es decir la materia de impugnación ya es inexistente, frente a lo cual se configura la causal de improcedencia relativa a la falta de materia.

Aunado a lo anterior, el *PRD* presentó escrito el catorce de diciembre en el que manifiesta que ya le fueron pagadas las ministraciones pendientes, por lo que es su deseo desistirse de la acción.

Al respecto, esta autoridad considera que si bien es cierto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas cuando la parte actora presente escrito de desistimiento, se le requerirá para que lo ratifique, también es cierto, que ese requisito tiene como finalidad corroborar que efectivamente es su voluntad abandonar la acción intentada.

Sin embargo, en el particular caso, **a ningún fin práctico conduciría porque a dicho medio de impugnación ya le sobrevino otra causal de improcedencia**, precisamente en razón de que ya no existe la materia de estudio que le dio origen al recurso porque durante la sustanciación se realizó el pago de las ministraciones que estaban pendientes, lo cual es exactamente la misma causa por la que el *PRD* se desiste de su acción.

En tal sentido, si no es voluntad del *PRD* continuar con la acción intentada, es claro que ya no existe la pretensión de la parte actora y con la realización de pago se evidencia que no existe resistencia por parte de las *Autoridades Responsables*, por lo que ante la ausencia de litigio o controversia en el presente asunto, lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano** los recursos.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el expediente TRIJEZ-RR-038/2021, al diverso TRIJEZ-RR-037/2021, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** los recursos de revisión por las razones expuestas en la presente sentencia.

Notifíquese como corresponda.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TÓRRES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia de quince de diciembre de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente TRIJEZ-RR-037/2021 Y ACUMULADO. **Doy fe.**